

Francisco concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del siguiente número.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines cobrados en ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas mensuales o trimestrales, o seis pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones por trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 30 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que élimine de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 30 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en el mencionado Boletines se inserta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
 DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Boletín del día 21 de noviembre de 1916.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**LEY**

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la veyentan, veeren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos, sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir o suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias, lo requieran para el abastecimiento del consumo, el funcionamiento de las industrias o la explotación agrícola.

Se considerarán, a los efectos de esta Ley, primeras materias, los productos que aun elaborados por una industria, tengan aquel carácter para otra que, a juicio del Gobierno, sea de absoluta necesidad.

Antes de hacer uso de esta facultad, se oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo caso de verdadera urgencia.

Art. 2.º Queda autorizado el Gobierno para señalar a las Compañías ferroviarias y a las de navegación, subvenciones, la rebaja de las tarifas de transporte que considere conveniente a las fines de esta Ley, y si, con arreglo a las disposiciones vigentes, no pudiera obligarlas a que aceptasen la rebaja, o si de la aplicación de ésta resultase

evidente lesión para los intereses de dichas Compañías, el Gobierno podrá concertar con ellas las indemnizaciones que se estimen justas, a condición de que no afecten al plazo de concesión de sus respectivos lineas, y de ellas se dará cuenta a las Cortes, sin perjuicio de que surta desde luego su efecto la resolución del Consejo de Ministros.

Para señalar las indemnizaciones, que siempre serán pecuniarías, se tendrá necesariamente en cuenta el beneficio que para las Compañías represente el aumento de transportes derivado del abaratamiento de las tarifas.

Las Sociedades o Empresas que tengan material de ferrocarril, podrán utilizarlo pasando por las líneas generales para transportar los productos propios del mercado a la fábrica, y al mismo tiempo se utilizará de retorno en el transporte de otras mercancías, obrando una parte de lo que perciba la Compañía por el derecho de peaje.

El Gobierno podrá auxiliar con anticipos reintegrables o con garantía de interés al capital invertido, a las Sociedades o Empresas españolas que aporten al tráfico nacional material ferroviario con destino a los servicios de peaje para transportar las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias comprendidas en las disposiciones de la presente Ley.

A tal efecto, será aplicable al crédito del capítulo adicional de la sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiere por cuenta del Tesoro público, durante el tiempo de vigencia de la presente Ley, substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso, cuya terminación se considere urgente, a fin de vender unas y otras a precios reguladores.

A tal efecto, se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección 10 de los Presupuestos que rijan durante la vigencia de esta Ley, y el importe de las ventas que se realicen,

se figurará en otro capítulo adicional de la Sección 4.º del estado letra B de los mismos Presupuestos.

Art. 4.º Queda también autorizado el Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino o particularmente en una o en varias provincias, oyendo en este caso a la Junta provincial que se crea por el párrafo primero del art. 6.º de esta Ley, el precio de las substancias alimenticias y primeras materias.

Se faculta asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime necesarias, en relación con los buques españoles, incluso la incautación de las flotas, con objeto de obtener su restitución al comercio nacional y la regularización del tráfico, así como para suspender la aplicación del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, sea reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional a los buques de bandera y construcción nacionales.

Igualmente podrá el Gobierno, en casos excepcionales, llegar a la tasa de los fletes de buques de nacionalidad española.

Se le autoriza también en relación con los cereales y los combustibles:

A) A acordar el plan de distribución que se considere más conveniente para el abastecimiento nacional, pudiéndose, si así lo demandaren las circunstancias, declarar caducados o suspender los efectos de los contratos celebrados entre particulares en interés privado.

El acuerdo de caducidad o suspensión de tales contratos, producirá, con respecto al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de ellos por los contratantes, los efectos jurídicos de un caso de fuerza mayor.

B) Para incautarse y explotar las minas, las fábricas de gas y los productos en ellas obtenidos y las instalaciones carboníferas de todo género, si no dieren resultado eficaz otras medidas para obtener la normal cotización de sus productos.

La incautación de flotas y minas se practicará siempre a salvo de fijar la indemnización correspondiente a los particulares y entidades, propietarios o beneficiarios de ellas.

El Gobierno podrá incautarse, mediante el pago en las oportunas

indemnizaciones, del material de ferrocarriles que se construya en España y del que por cualquier causa no esté en uso.

El Reglamento determinará el procedimiento a seguir en los casos a que se refieren los párrafos anteriores.

Para la redacción de este Reglamento, en cuanto afecte a la Marina mercante nacional, será oída la Junta de Transportes marítimos, creada por Real decreto de 3 de marzo de 1916.

La cantidad líquida correspondiente, será abonada por la Administración, dentro, precisamente, de los treinta días, a contar desde el día de la resolución ministerial que fije aquella suma.

Se faculta igualmente al Gobierno para reglamentar y restringir el consumo de los artículos cuya provisión considere muy costosa o difícil.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho de sus autorizaciones.

Art. 5.º Serán consideradas de utilidad pública, a los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias y de primeras materias, cualesquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes o locales donde unas u otras se encuentren, limitándose así la expropiación, como la incautación, a las cantidades o partes estrictamente necesarias.

Se conceptúan veindades indivisibles a los efectos de la enajenación forzosa, las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de locales no se ha de estorbar ni interrumpir el libre uso de la parte no ocupada, y en el supuesto de que esto no sea factible, se indemnizará el perjuicio causado.

No podrá hacerse extensiva la expropiación en ningún caso a las substancias alimenticias o primeras materias que se destinen al consumo del poseedor o de su familia o a las estaciones de las industrias a que aquél se dedique.

Art. 6.º La necesidad de la incautación o de la ocupación con carácter local, será acordada por el

Gobierno a instancia de los Ayuntamientos de los Municipios interesados y a propuesta de una Junta compuesta del Gobernador civil de la provincia, del Presidente de la Audiencia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten a su Municipio.

Autorizada por el Gobierno dicha medida, la incautación se llevará inmediatamente a cabo, y, en su caso, la ocupación, sin que se pua disponer de los productos de que se trata sin el previo pago o la consignación del justo precio de la parte de que se disponga, quedando de libre disposición del propietario si el pago no se verificase en un plazo de dos meses.

En Menorca e Ibiza, lo mismo que en las islas del archipiélago canario, que están dotadas de Cabidos Insulares, la Junta a que se hace referencia, estará compuesta por el delegado del Gobierno, el Administrador de Hacienda, el Juez de primera instancia y los Alcaldes de las capitales de las islas respectivas.

El precio de las mercancías, y, en su caso la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, a las Cámaras de Comercio respectivas o a las Agrícolas, donde las hubiere, y a cuantas entidades estime convenientes consultar la Autoridad gubernativa para resolver con entero conocimiento de causa, sin que jamás exceda de ocho días el plazo concedido para las consultas, en cada caso.

El importe de la cantidad señalada, será satisfecho por el Ayuntamiento correspondiente; entendiéndose a este fin autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales; pero dentro de los treinta días siguientes, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario a que haya lugar.

En ningún caso podrán las Corporaciones municipales expender los artículos adquiridos de este modo, a un precio superior en 5 por 100 al coste de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio, a los efectos del previo pago o de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva de que queda hecho mérito.

Cuando la incautación se extienda por iniciativa ministerial, a más de una provincia del Reino, el Gobierno señalará las condiciones en que habrá de verificarse, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes de las incautaciones y ocupaciones practicadas en uso de las autorizaciones procedentes.

Art. 7.º La presente Ley empezará a regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los doce meses siguientes, pudiendo ser prorrogada por periodos de doce meses, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo considerase necesario.

También podrá el Gobierno suspender, en todo o en parte, la aplicación de esta Ley.

Art. 8.º Queda derogada la ley llamada de Subsistencias, de 18 de febrero de 1915.

**ARTICULO ADICIONAL**

Las infracciones de esta Ley serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, que se acordarán por resolución Ministerial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda por los delitos cometidos. La reincidencia en las infracciones, será además castigada como desobediencia.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Jdaticias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesíásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 11 de noviembre de 1916.—**YO EL REY**—El Ministro de Hacienda, **SEYIAGE Aiba**.

(Publicado del día 12 de noviembre de 1916.)

**REAL DECRETO**

De acuerdo de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes, de un proyecto de ley sobre conversión de las Cargas de Justicia en Deuda perpetua interior al 4 por 100.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de septiembre de mil novecientos dieciséis.—**ALFONSO**—El Ministro de Hacienda, **Santiago Aiba**.

**A LAS CORTES**

Si la continuidad en el propósito es, en general, condición indispensable a la consecución de un fin, con mayor imperio en ella precisa cuando con la Hacienda pública se relaciona.

Desde mediados del próximo pasado siglo, se ha venido dictando leyes y formulando propuestas encaminadas a eliminar de los Presupuestos generales, por medio de conversiones, ya voluntarias, ya forzosas, en valores de Deuda, las llamadas Cargas de Justicia, denominación que se ha dado y se sigue dando, como es sabido, a los créditos que el Estado reconoció, por haber egredido de él, e título oneroso, en premio de grandes servicios, o por otras causas.

Como consecuencia de las leyes de 1876 y 1885, y de revisiones mandadas practicar antes y después de ellas, el importe de los créditos a satisfacer en concepto de rentas por dicha clase de obligaciones, que en el año económico de 1850 ascendía a pesetas 4.081.346,50, bajó a pesetas 2.085.532 para el ejercicio de 1885, y quedaba reducido a pesetas 996.190,18 en el proyecto de presupuestos para el año próximo venidero. Considerando el momento y las circunstancias actuales como las más apropiadas, tratase de dar el último paso en dirección a un fin tan útil, cual es el de liquidar definitivamente las citadas partidas, dentro de la política de buen orden y de saneamiento que el Gobierno quiere imprimir a los presupuestos generales del Estado.

El proyecto de ley que el Ministro que suscribe presenta con tal objeto, no es sino la reproducción, casi literal, del sometido a la deliberación de las Cortes en noviembre último, por su digno antecesor el Sr. Conde de Bugaila; proyecto que no llegó a ponerse a discusión, como tampoco otros anteriores, por no haberlo consentido, sin duda, el cur-

so de las tareas parlamentarias en aquel período legislativo.

Evidente de tozo punto la necesidad de transformar las referidas obligaciones, atendéndolas, sin embargo, en forma más adecuada a su naturaleza, preciso es que se dé a la conversión voluntaria establecida por la ley de 18 de junio de 1885, en los mismos términos en ella dispuestos, el carácter de obligatorio; procedimiento que, si podría parecer que implicaba violencia, no resulta en modo alguno perjudicial para los interesados, ya que así dispondrán libremente de un capital de que aparecen meros usufructuarios, y que con la conversión hecha de oficio, se encontrarán relevados de gastos y molestias, y su tal vez de preocupación por nuevas revisiones. En lo que al Estado toca, aparte la simplificación del Presupuesto, resultará ello beneficioso también: para el Tesoro público, por la disminución del importe del interés a satisfacer anualmente, y para la Administración, por cuanto, con ahorro de tiempo y trabajo, que podrá dedicar a otros servicios, se librará de entender en numerosos incidentes y cuestiones que constantemente se suscitan por los perceptores con motivo de las transmisiones, sobre todo a título de herencia, de las propias Cargas de Justicia.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes, el adjunto

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.º Las Cargas de Justicia de carácter perpetuo, que figuran actualmente en los presupuestos del Estado, y las que se hallan reconocidas para incluir en sucesivos presupuestos, quedarán convertidas en Deuda perpetua interior al 4 por 100, con referencia a la fecha de 1.º de enero de 1917, y con cupón de 1.º de abril del mismo año.

La conversión se efectuará de oficio, en los términos señalados para la conversión voluntaria en el artículo 1.º de la ley de 18 de junio de 1885, o sea en títulos de la expresada Deuda, en cantidad necesaria a producir un interés igual al 75 por 100 de las rentas que se consignen en el Presupuesto a favor de los respectivos perceptores.

Art. 2.º Las Cargas de Justicia de carácter temporal que se hallen reconocidas, y cuya renta figure en la actualidad en los Presupuestos del Estado, serán objeto igualmente de conversión, con referencia a la fecha de 1.º de enero de 1917. Esta conversión habrá de efectuarse en razón al importe del valor actual de la Renta, reducida en un 25 por 100, según lo dispuesto en la citada ley de 1885, y a la edad de cada uno de los perceptores, aplicando a tales datos las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Previsión, para calcular el capital en Deuda perpetua interior al 4 por 100 que deban percibir los interesados, en equivalencia de las Cargas de Justicia temporales que se hallen cobrando.

Art. 3.º Los títulos de la Deuda que se hayan de entregar por efecto de la conversión dispuesta en los artículos anteriores, quedarán a disposición de los interesados en la

Caja de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, de donde podrán recogerlos con sólo la demostración de su capacidad civil y la identificación de su personalidad.

Art. 4.º Los residuos que resulten en la conversión de cada Carga de Justicia y en la división de cada una entre sus distintos perceptores, así como el importe de aquellas cuyo valor en conversión sea inferior al de un título de la serie G de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, se entregarán en metálico. A este efecto, la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas remitirá a la del Tesoro Público, los títulos que sean necesarios, a fin de que, mediante su negociación, se obtenga el metálico indispensable para satisfacer los referidos residuos.

Art. 5.º Cuando los perceptores de las Cargas de Justicia sean Corporaciones civiles o Instituciones de Beneficencia o Instrucción Pública; que con arreglo a las leyes, necesitan autorización superior para enajenar sus bienes, se les entregarán inscripciones intransmisible de Deuda al 4 por 100 interior por el valor correspondiente, en lugar de títulos al portador.

De igual modo se procederá cuando los perceptores de Cargas de Justicia tengan el carácter de usufructuarios de las mismas, lo cual se hará constar en las correspondientes inscripciones, así como las condiciones en que se haya establecido el usufructo.

Art. 6.º La partida de 450.000 pesetas que como crédito provisional figura entre las Obligaciones generales del Estado, en el art. 6.º del capítulo XII, sección 5.ª, a favor de la Diputación Provincial de Navarra, será igualmente objeto de conversión, en los términos establecidos en los artículos precedentes, entregándose a dicha Corporación una inscripción intransmisible de Deuda perpetua interior al 4 por 100, con vigencia tan sólo hasta fin del año 1917.

Antes de esa fecha, la Diputación Provincial de Navarra y el Estado, habrán de tener finalizada la liquidación del crédito correspondiente a la mencionada partida. Si no estuviere ultimada dicha liquidación dentro del plazo señalado, por falta de la aportación necesaria de antecedentes por parte de aquella Corporación, o por resultar imprecisos los de las oficinas centrales, el Ministerio de Hacienda dispondrá, atendiendo a principios de equidad y a lo que resulte de lo actuado, a la suma que, como saldo, deba fijarse, y el modo de satisfacerlo, en su caso, y dará cuenta en su día a las Cortes de la resolución que hubiese adoptado.

Art. 7.º El reconocimiento de las Cargas de Justicia que no se haya efectuado todavía y que se solicite en lo sucesivo, habrá de sujetarse en los trámites establecidos actualmente a tal efecto, y, en su día, si procediese el reconocimiento y éste se hiciera, serán abonadas aquellas mediante la conversión de la renta que correspondía, en la forma determinada en la presente Ley.

Art. 8.º Lo establecido en los artículos anteriores se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo preceptuado en el capítulo III de la vigente ley de Administración y Con-

tabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de julio de 1911.

Art. 9.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para disponer la emisión de Denda perpetua interior del 4 por 100 en la cantidad precisa y los títulos de cada serie de la misma que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Madrid, 24 de septiembre de 1916. El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Boletín del día 3 de octubre de 1916)

Gobierno civil de la provincia

SUBSISTENCIAS

Circular núm. 47

Son muchos los Alcaldes de esta provincia que, apesar del tiempo transcurrido y haberseles fijado el plazo de ocho días, aún no han cumplido lo que se les ordenó en circular núm. 45, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 5 del actual; y como quiera que servicio de tal importancia, no puede en manera alguna quedar descuidado, prevengo a los referidos Alcaldes que si en el improrrogable plazo de tres días, a contar desde la fecha de la presente, no remiten a este Gobierno las relaciones juradas a que se contrae la expresada circular, con un resumen total de las mismas por kilogramos, haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 22 de la ley Provincial, por su señalada desobediencia en cumplir órdenes emanadas de mi Autoridad, en cumplimiento de otras sueraciones, les impondré 200 pesetas de multa, con cuya penalidad quedan conminados.

León 21 de noviembre de 1916.

El Gobernador, Victoriano Ballesteros

DOÑ VICTORIANO BALLESTEROS, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que ordenado por la Dirección general de Obras Públicas en 11 de abril de 1915, el estudio comparativo del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de Astorga a La Puebla de Sanabria por Castrocontrigo, y efectuado este trabajo con la redacción del correspondiente proyecto, antes de resolver acerca de dicha variación, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de carreteras de 10 de agosto de 1877, señalar un plazo de quince días para oír las reclamaciones que acerca del objeto de la información expusieren los particulares y Corporaciones a quienes interesan; advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

León 16 de noviembre de 1916.

Victoriano Ballesteros.

MINAS

DOÑ JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Publio Suárez Uriarte, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de octubre, a las once y quince, una solicitud de registro pidiendo 35 pertenencias para la mina de huilla

llamada Germinal, sita en el paraje Matarrapiega y el Robledo, término de la Vega de los Viejos, Ayuntamiento de Cabrilanes. Hace la designación de las citadas 35 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Ponferrada» número 52, o sea el punto más alto de Matarrapiegas, y de él se medirán 700 metros al N. 58º 30' O., colocando la 1.ª estaca; de ésta 100 al E. 38º 30' N., la 2.ª; de ésta 400 al N. 38º 30' O., la 3.ª; de ésta 100 al E. 38º 30' N., la 4.ª; de ésta 100 al N. 38º 30' O., la 5.ª; de ésta 100 al E. 38º 30' N., la 6.ª; de ésta 1.500 al S. 38º 30' E., la 7.ª; de ésta 100 al O. 58º 30' S., la 8.ª; de ésta 200 al N. 38º 30' O., la 9.ª; de ésta 200 al O. 58º 30' S., la 10.ª, y de ésta con 100 al N. 58º 30' O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito y avenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.261. León 3 de noviembre de 1916.

J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de octubre, a las once y veinte, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de huilla llamada Rescatada, sita en el paraje «camino de la Villa y otros», término de La Granja de San Vicente, Ayuntamiento de Alvarez, y linda por el E. con arroyo y prados de Valdecarras. Hace la designación de las citadas 21 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina caducada «Los Castillos», núm. 3.723, y de él se medirán N. 29º 20' E., 50 metros, colocando una estaca auxiliar; de ésta al O. 29º 20' N. 100, la 1.ª; de ésta al S. 29º 20' O. 700, la 2.ª; de ésta al O. 29º 20' N. 500, la 3.ª; de ésta al N. 29º 20' E. 700, la 4.ª, y de ésta con 500 al E. 29º 20' S., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.265. León 3 de noviembre de 1916.

J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Manuel Pérez y Pérez, vecino de Bembibre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de octubre, a las nueve y treinta, una solicitud de registro pidiendo 35 pertenencias para la mina de huilla llamada La Julia, sita en el paraje Canerlega, término de San Pedro de Mallo, Ayuntamiento de Torero. Hace la designación de las citadas 35 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una cruz hecha a pico en una roca que hay a la izquierda del camino que va desde San Pedro de Mallo a Pardamaza, por el valle de Valdecanales, y de él se medirán al E. 50 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al S. 200, la 2.ª; de ésta al O. 700, la 3.ª; de ésta al N. 500, la 4.ª; de ésta al E. 700, la 5.ª, y ésta con 300 al S., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha

admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.269. León 3 de noviembre de 1916.

J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Rafael Burgoño Garrido, vecino de Cacabalos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de octubre, a las nueve y cincuenta, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias para la mina de huilla llamada Emilia, sita en el paraje El Brusco y el Soto del Leirón, término de Sorbeda, Ayuntamiento de Páramo del Sil. Hace la designación de las citadas 60 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida la intersección del lindero que separa el prado de Justo Rodríguez del de Santos Méndez, ambos vecinos de Sorbeda, con el lindero que separa los dos prados del camino real que parte de Peñadrada y va a Puente Páramo, y de él se medirán 350 metros al N., colocando la 1.ª estaca; de ésta 1.500 al O., la 2.ª; de ésta 400 al S., la 3.ª; de ésta 1.500 al E., la 4.ª, y de ésta con 50, se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.270. León 3 de noviembre de 1916.

J. Revilla.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

INSPECCIÓN DE REPOBLACION FORESTAL Y PISCICOLA DISTRITO FORESTAL DE LEON

RELACION de las licencias de pesca fluvial expedidas por esta Jefatura durante el mes de octubre de 1916:

Table with 6 columns: Número de las licencias, Fecha de su expedición, Nombre de los adquirentes, Vecindad, Edad - Años, Profesión. Lists various anglers and their details.

Lo que se hace público con arreglo a lo que previene el art. 25 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de septiembre de 1911, para aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1907. León 2 de noviembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

Don Ricardo Sanz y García Bordaño, Magistrado de la Audiencia provincial de León, por el presente cédico hace saber:

Que designado por el Sr. Presidente de esta Audiencia en virtud de acuerdo de la Sala de Gobierno de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid, para la instrucción de expediente gubernativo para depurar ciertos extremos relacionados con la conducta y actuación del Juzgado de 1.ª instancia e instrucción de esta capital, ruega a los diligentes e interesados que hayan tenido o tengan asuntos pendientes en dicho Juzgado, comparezcan al local en que se halla instalada la Audiencia, dentro del término de quince días, a formular las quejas o reparos que tengan por convenientes.

Dado en León a 13 de noviembre de 1916.—Ricardo Sanz.—P. M. de S. S.ª, Eusebio Toral.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ANUNCIO

En vista de las Leyes e Instrucciones vigentes en la materia, la Hacienda se ha incoado de una parcela de terreno sobrante de la expropiación de la carretera del Puente de Torteros al Puerto de Tarna, cuya parcela radica en término municipal del Ayuntamiento de Acebedo y pueblo de La Uña.

Y teniendo solicitado D. Julián Valdeón Rodríguez, vecino de La Uña, la adjudicación de dicha parcela en las condiciones de propietario colindante, se hace público; advirtiéndose a los que se crean con el mismo o mejor derecho, que pueden hacer las oportunas reclamaciones ante el Delegado de Hacienda, en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde el día en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León 9 de noviembre de 1916.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Marcelino Quiroa.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Teneduría de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1800, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación.—Procédase a hacer efectivo el descubiertos en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.—Así lo proveo, mando y firmo en León, a 11 de noviembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción. León 11 de noviembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, M. D. Gil.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES	VECINDAD	Concepto	Impar. U.	145 56
			Piar. U.	158 56
			Derechos reales	
			Idem.....	
			Idem.....	

León 11 de noviembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, M. D. Gil.

ANUNCIO

El Arrendatario del Contingente provincial.

Hace saber: Que habiendo terminado el período voluntario de cobranza del 4.º trimestre del Contingente provincial del corriente año, se concede un nuevo plazo de diez días, a fin de que los Ayuntamientos que no hayan concurrido a satisfacer dicho trimestre y los atrasos que tengan, puedan efectuarlo en este segundo plazo; en la inteligencia que, de no hacerlo así, se procederá contra ellos ejecutivamente.

León 20 de noviembre de 1916.—P. P. Alfredo Abella.

AYUNTAMIENTOS

Alcalda constitucional de Lucilla

Terminados los padrones de cédulas personales, matrícula industrial, repartos de consumos y arbitrios municipales de este Municipio, correspondientes al año próximo de 1917, se hallan expuestos al público por espacio de quince días los dos primeros, y el de ocho los dos últimos, en la parte exterior de la Casa Consistorial, al objeto de que sean examinados por los contribuyentes comprendidos en ellos y oír reclamaciones.

Lucilla 10 de noviembre de 1916. El Alcalde, Pedro Basmadiego.

Alcalda constitucional de Los Barrios de Salas

El expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del próximo año de 1917, está desde esta fecha, y por espacio de quince días, expuesto al público en la Secretaría municipal, a los efectos reglamentarios.

Los Barrios de Salas 1.º de no-

viembre de 1916.—El Alcalde, Francisco García.

Alcalda constitucional de Aibares

Las cuentas municipales correspondientes al año de 1915, matrícula industrial, repartimiento de rústica y padrón de edificios y solares, de este Ayuntamiento, para el año de 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término, respectivamente, de quince, diez y ocho días, para oír reclamaciones.

Aibares de la Ribera 12 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Manuel Garrido.

JUZGADOS

González Muriel (Jacinto) de 32 años, hijo de Mariano y Joaquina, soltero, carpintero, natural y vecino de Valladolid, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de hacerle saber la calificación Fiscal; apercibido que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León a 11 de noviembre de 1916. El Juez de Instrucción, Eugenio Blanco.—El Secretario, Heliodoro Doménech.

Gordo Rivera (Julio), casado, del comercio, de 41 años de edad, domiciliado últimamente en Palencia, calle de César, núm. 29, procesado en causa por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción a ser indagado y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Villafraanca del Bierzo a 10 de noviembre de 1916.—A. Ricardo Ibarra.—D. S. O., Luis F Rey

Fernández Pompeyo (Antonio), hijo de José y de Dolores, natural de Buenos Aires, soltero, barbero, de 17 años, cuyas señas particulares son: estatura regular, pelo negro, color claro, ojos castaños, nariz y boca regulares, barbilla puntiaguda, domiciliado últimamente en Salamanca, de donde salió para León, procesado por hurto de una cartera, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Salamanca, Secretaría de Casanovas, a fin de ser emplazado en dicha causa.

Salamanca 9 de noviembre de 1916.—El Juez de Instrucción, Manuel Martínez.

Don Lucio García Moliner, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de desahucio de que se hará mérito, ración y sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sres. D. Lucio García Moliner, D. Juan García Prieto y D. Agustín Fernández.—En la ciudad de León, a treinta de octubre de mil novecientos dieciséis: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil de desahucio, celebrado a instancia de D. Ruperto Vargas Zamora, en nombre y representación de D.ª Amalia Mora: Va-

rona y Correa, vecinos de esta ciudad, contra D.ª Blesa Morano, domiciliada en Madrid, sobre desahucio de una finca rústica, mediante la falta de pago de rentas convenidas y costas;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al desahucio propuesto, y condenar como condenamos a D.ª Blesa Morano, a que en el acto deje a disposición de la demandante, la finca objeto del contrato que se deduce en la demanda; apercibida de lanzamiento en otro caso y con imposición de costas a dicha demandada.—Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lucio García Moliner.—Juan García.—Agustín Fernández.»

Fue publicada en el mismo día.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a la demandada, expido el presente en León, a dos de noviembre de mil novecientos dieciséis.—Lucio García Moliner.—Ante mí: Froilán Blanco, Secretario suplente.

EDICTO

Don Pablo García Vicente, Juez municipal de Bercianos del Páramo y su distrito.

Hago saber: Que habiendo sido suspendida la subasta publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día dos de octubre último, de las dos fincas urbanas y rústicas, con una huerta, de la propiedad de José Fernández Remos, para pago a D. Vidal de Paz y Paz, por haberse interpuesto demanda de tercería de dominio contra dichas fincas por D. Miguel Taggero Mayo, ejecutante, contra el referido D. Vidal de Paz y el José Fernández, con su mujer Isabel Castriño, vecinos estos dos últimos de Villar del Yermo, y los otros dos de Santa María del Páramo, y habiéndose declarado nula dicha tercería y firmes las diligencias, para seguir por la vía de apremio, contra los citados José e Isabel, a instancia del repetido D. Vidal de Paz, se secan a pública subasta las repetidas doce fincas de los deudores referidos José e Isabel, las cuales, con su cabida, lindes y tasación, se hallan deslindadas en la tercera plana del indicado BOLETÍN OFICIAL del día dos del próximo pasado octubre; cuya subasta tendrá lugar el día veintiocho del actual, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en Villar, casa del que provee, calle del Cementerio, a las diez de la mañana, que se adjudicarán al postor más ventajoso, y sin que pueda exigir más litulos que el acta de remate, y si los desea, serán a su costa, para lo cual han de consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sirviendo de tipo para la subasta, las dos terceras partes del avalúo de las referidas fincas.

Dado en Villar del Yermo, término municipal de Bercianos del Páramo a tres de noviembre de mil novecientos dieciséis.—El Juez, Pablo García.—P. S. M.: El Secretario, Dámaso Chamorro.

LEON: 1916

Imprenta de la Diputación provincial.